



Roj: STSJ PV 2947/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:2947
Id Cendoj: 48020330022015100385
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 2
Nº de Recurso: 198/2014
Nº de Resolución: 420/2015
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ANGEL RUIZ RUIZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 198/2014
SENTENCIA NUMERO 420/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado con el número 198/2014 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna el Acuerdo de 18 de diciembre de 2013 del Tribunal **Económico**-Administrativo Foral de Bizkaia, que desestimó la reclamación NUM000 , interpuesta contra liquidación provisional de 9 de noviembre de 2012, girada por el Jefe del Servicio de Tributos Directos de la Hacienda Foral de Bizkaia en relación con IRPF ejercicio de 2007, liquidación que se giró tras la previa de 10 de septiembre de 2008 que había confirmado la autoliquidación y que, finalmente, concluyó en una cuota a ingresar de 26.169,32 euros.

Son partes en dicho recurso:

- **Demandante** : Don Florencio , representado por el Procurador Don Emilio Martínez Guijarro y dirigido por sí mismo como Letrado.

- **Demandadas**:

- Diputación Foral De Bizkaia, representada por la Procuradora Doña Mónica Durango García y dirigida por la Letrada Doña María Barrena Ezcurra.

- Juntas Generales de Bizkaia, representada por la Procuradora Doña Concepción Imaz Nuere y dirigida por el Letrado Don José Luis Aurtenetxe Goiriena.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de marzo de 2014, tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. Emilio Martínez Guijarro actuando en nombre y representación de Don Florencio , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 18 de diciembre de 2013 del Tribunal **Económico**-Administrativo Foral de Bizkaia, que desestimó la reclamación NUM000 , interpuesta contra liquidación provisional de 9 de noviembre

de 2012, girada por el Jefe del Servicio de Tributos Directos de la Hacienda Foral de Bizkaia en relación con IRPF ejercicio de 2007, liquidación que se giró tras la previa de 10 de septiembre de 2008 que había confirmado la autoliquidación y que, finalmente, concluyó en una cuota a ingresar de 26.169,32 euros; quedando registrado dicho recurso con el número 198/2014.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que declare el Acuerdo del TEA Foral de 18 de Diciembre de 2013, y la liquidación provisional del IRPF girada en fecha 9 de Noviembre de 2012 y los artículos 102 , 123 y 124 de la NFGT (y concordantes), contrarios a la LGT y a derecho, al igual que el Acuerdo del TEA recurrido y la liquidación provisional de la que trae causa, con condena a la Administración demandada al reintegro de los gastos habidos para la constitución y el mantenimiento de los avales y sus intereses y costas de este procedimiento.

TERCERO .- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el Recurso e todos los pedimentos y todo lo demás que legalmente proceda, confirmándose en consecuencia el Acto Administrativo impugnado, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandante.

Asimismo, por las Juntas Generales de Bizkaia se solicitó el dictado de sentencia en la que se resuelva inadmitir el recurso interpuesto contra los artículos 102 , 123 y 124 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia, por carecer de la jurisdicción necesaria al efecto.

CUARTO.- Por Decreto de 11 de diciembre de 2014, se fijó como cuantía del presente recurso la de 21.250 euros.

QUINTO .- No habiéndose solicitado por ninguna de las partes ni el recibimiento a prueba ni la celebración de vista o el trámite de conclusiones ni estimándolo necesario el Tribunal, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para la votación y fallo.

SEXTO .- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 15/09/15 se señaló el pasado día 22/09/15 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso; pretensiones del demandante y cuantía.

D. Florencio recurre el Acuerdo de 18 de diciembre de 2013 del Tribunal **Económico**-Administrativo Foral de Bizkaia, que desestimó la reclamación NUM000 , interpuesta contra liquidación provisional de 9 de noviembre de 2012, girada por el Jefe del Servicio de Tributos Directos de la Hacienda Foral de Bizkaia en relación con IRPF ejercicio de 2007, liquidación que se giró tras la previa de 10 de septiembre de 2008 que había confirmado la autoliquidación y que, finalmente, concluyó en una cuota a ingresar de 26.169,32 euros.

Con la demanda se interesa de la Sala que se dicte sentencia por la que se estime el recurso, precisando que se dirige contra el Acuerdo del TEAF, antes referido, de 18 de diciembre de 2013, así como contra la liquidación provisional confirmada, de 9 de noviembre de 2012 así como contra los arts. 102 , 123 y 124 de la Norma Foral General Tributaria , suplico de la demanda que hace referencia, asimismo, a *y concordantes* , para que sean declarados contrarios a la Ley General Tributaria y a derecho, así como el Acuerdo del TEAF y la liquidación provisional de la que trae causa, para que se condene a la Diputación Foral de Bizkaia al reintegro de los gastos derivados para la constitución y mantenimiento de avales, más intereses y costas del procedimiento.

La cuantía del recurso, que se ha de fijar en sentencia estando al art. 40.3 de la LRJCA , es la de 21.250 euros, al tener que excluir a tales efectos los intereses, porque es el importe que alcanza la suma de la nueva cuota de 19.379,12 euros y el importe de la previa liquidación a devolver de 1.870,88 euros, porque a la cuota final a ingresar de 26.189,32 euros, que es la cuantía que refiere la Diputación Foral en su contestación, deben descontarse los intereses de demora en 4.919,32 euros.

SECUNDO.- Antecedentes.

Antes de continuar, en relación con los antecedentes básicos a tener en cuenta, como se desprende del expediente y recogió el acuerdo recurrido, tenemos que el demandante presentó declaración por IRPF ejercicio 2005, consignando una cantidad a devolver de 1.870,88 euros, tras lo que el Servicio de Tributos Directos de la Hacienda Foral de Bizkaia practicó liquidación provisional el 10 de septiembre de 2008, de conformidad con la declaración, girando posteriormente liquidación provisional, de fecha 9 de noviembre de 2012, con el resultado a ingresar de 26.169,32 euros, justificada en reducir de 45.299,99 euros a 24.049,99 euros, el importe por retenciones no justificadas y/o no declaradas por actividades económicas, con remisión al art. 107 de la Norma Foral 6/2006, de IRPF.

También trasladaremos, por ser reflejo de lo que consta en el expediente, los siguientes antecedentes que retoma el acuerdo recurrido en su Fundamento Tercero:

< < Del examen del expediente obrante en actuaciones se advierte que la parte actora presentó autoliquidación del Impuesto que nos ocupa, con un resultado a devolver por importe de 1870,88 euros, practicando la Oficina Gestora la oportuna liquidación provisional confirmando la misma. En fecha 13 de abril de 2012, el Servicio de Tributos Directos emite oficio de requerimiento solicitándose la siguiente relación de datos y documentos: "Certificado de retenciones por rendimientos de actividades profesionales o artísticas". Tras la aportación de la documentación solicitada se practica nueva liquidación provisional por un importe a ingresar de 26.169,32 euros, al haberse reducido el importe de las retenciones por actividades económicas de la cantidad de 45.347,29 euros consignada por el contribuyente en su autoliquidación a la cantidad de 24.049,99 euros justificada por el mismo, en base a: "A) Retenciones no justificadas y/o no declaradas. (Art. 107 de la Norma Foral 6/2006).

En la presente instancia el reclamante solicita la anulación de la liquidación provisional practicada sobre la base de los hechos y fundamentos que a continuación se exponen:

Comienza sus alegaciones señalando la caducidad del procedimiento, procedimiento iniciado de oficio mediante requerimiento del Jefe de Servicio de Tributos Directos notificado el 25 de abril de 2012 y resuelto mediante la práctica de la liquidación provisional recurrida notificada el 21 de noviembre de 2012, es decir, habiendo transcurrido el plazo de los seis meses, previsto en el art. 102.1 de la NFGT, en relación con el apartado 4b), todo ello al tratarse de un procedimiento de aplicación de un tributo, iniciado de oficio, susceptible de efectos desfavorables al sujeto pasivo.

En este sentido, la actora señala que el procedimiento fue el previsto en el art. 123 de la NFGT, tal como expresaba el requerimiento, mediante el cual la Administración tributaria revisa la declaración y documentación, pudiendo requerir al obligado a tal fin; como así lo hizo. Pues bien la actora entiende que este procedimiento está sujeto al plazo de caducidad antedicho, conforme a la caducidad establecida para todo procedimiento de gestión tributaria en el artículo 104 de la LGT, correspondiéndose al procedimiento que regula la LGT en su art.131 y que denomina "procedimiento de verificación de datos" y que en su artículo 33.1.d) prevé la caducidad al cabo de los 6 meses. A continuación la actora y, ante una posible negativa de admitir la aplicación de los art. 104 y 131 de la LGT, entiende que los principios de seguridad jurídica e igualdad, exigen que la garantía que otorga el instituto de caducidad sea por igual a todos los españoles, citando a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 26 de enero de 2012, rec. 4318/2008, terminando con el enunciado del artículo 8. Reserva de ley tributaria (LGT).

Asimismo, y respecto a este primer alegato, la actora señala que, en cualquier caso, acudiendo a la propia NFGT, se entiende que el procedimiento seguido en virtud del art. 123, caduca a los 6 meses, en interpretación correcta del artículo 102 de la NFGT, al establecer el citado artículo un plazo de resolución y caducidad de seis meses, cuando la normas de cada procedimiento no fijen plazo máximo, como no lo hace el artículo 123. En este sentido, la actora puntualiza que cosa distinta es lo preceptuado en el artículo 102 1 .b), que excluye de dicho plazo el procedimiento que se abre con una declaración o autoliquidación, no así los procedimientos iniciados de oficio que no pueden quedarse sin plazo de caducidad, Finaliza el recurrente haciendo mención a la caducidad del procedimiento de comprobación limitada.

En segundo lugar, la actora alega la improcedencia de la nueva liquidación provisional por inadecuación del procedimiento, entendiendo que la revisión operada en la segunda liquidación provisional no reúne los requisitos que permite para ello el artículo 124.5 de la NFGT, dado que la Administración ya tuvo a su disposición los mismos datos y bases con que hizo la primera, entendiendo que la verificación que se ha hecho no procede, al producirse la misma en la primera liquidación provisional aunque erróneamente y devino firme.

En todo caso, entiende el mismo que Hacienda pudo acogerse al procedimiento de Rectificación de errores u otros de revisión y no lo hizo, citando al respecto diversas sentencias en defensa de sus derechos.

En último término, la actora alega la ausencia de motivación respecto al cálculo de los intereses de demora > > .

TERCERO.- La demanda.

Incorpora distintos argumentos para soportar las pretensiones que con ella se ejercitan en los términos que recogíamos.

1.- En primer lugar, razona sobre el *procedimiento administrativo común tributario* , con remisión a la Ley General Tributaria, para defender que es materia reservada al Estado.

En relación con ello hace cita de tres sentencias de esta Sala, así de 2 de julio de 2013 , de 7 de julio de 2013 y de 31 de mayo de 2011 , por lo que considera de interés complementarlo con razonamiento parcial de la STS, Sala Tercera, Sección Segunda, de 26 de enero de 2012, recurso 4318/2008 .

2.- En segundo lugar razona sobre lo que se considera *diferente tratamiento dado en la Ley General Tributaria y en la Norma Foral General Tributaria a las actuaciones de gestión tributaria seguidas por la Hacienda Foral* .

Señala que el art. 104 de la Ley General Tributaria establece el plazo general de seis meses para resolver por la Administración tributaria y el efecto de la no resolución es la caducidad del procedimiento y archivo, señalando que es un precepto que es reproducido por el art. 102 de la Norma Foral General Tributaria , con técnica que califica de copista, que sufre una importante alteración en su apartado 1 último párrafo, que es por lo que se solicita la declaración de contraria a derecho o su no aplicación por la Sala, porque mientras en el art. 104 de la Ley General Tributaria se excluyen del plazo de caducidad de los seis meses los procedimientos de apremio, en la Norma Foral General Tributaria se añaden a dicha exclusión los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación.

Puntualiza que no solo se elimina la caducidad del procedimiento de gestión, iniciados por autoliquidación, como el que está en cuestión, sino que se establecen procesos con distinto nombre y de garantías dispares, aunque se trate de los mismos procesos.

Añade que la Ley General Tributaria establece en su art. 131 y siguientes el procedimiento de verificación de datos, que no sería otro que el seguido por la Hacienda Foral, pero que lo es al dictado del art. 123 de la Norma Foral General Tributaria y que denomina revisión de autoliquidación, para señalar que si se comparan los supuestos en los que se contemplan ambos procedimientos, se comprueba que los casos del art. 131.a), b) y c) de la Ley General Tributaria coinciden con los arts. 124.2.a), b) y c) de la Norma Foral General Tributaria , aunque se llamen de distinto modo, además de que el art. 132 exige comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación provisional, mientras que el art. 124 de la Norma Foral General Tributaria no lo exige.

También precisa que el art. 133.d) de la Ley General Tributaria establece la caducidad de los seis meses para el procedimiento de verificación de datos, cosa que no realizan los arts. 123 y 124 de la Norma Foral General Tributaria en correspondencia con su art. 102, lo que, se dice, también se interesa su declaración de nulidad, tanto por excluir el instituto de la caducidad como por contravenir las exigencias de la Ley General Tributaria de comunicación previa de la propuesta de liquidación provisional.

Añade el demandante que la Norma Foral General Tributaria sustrae al contribuyente de tales dos garantías proclamadas en la Ley General Tributaria, a pesar de que esta establece el procedimiento administrativo tributaria común en todo el Estado, añadiendo que los procedimientos de gestión tributaria, como el de verificación de datos que regula la Ley General Tributaria y que determina la caducidad del procedimiento por el transcurso de seis meses, se recoge en la Ley General Tributaria en el Título III en relación con la aplicación de los tributos Capítulo III. Procedimientos de Gestión Tributaria, para señalar que sobre ello el Consejo de Estado se habría referido a normas típicas de derecho codificado, por ello, normas generales de régimen jurídico aplicables a los tributos, con remisión a pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Con ello insiste en la petición de nulidad de los arts. 102 , 123 y 124 de la Norma Foral General Tributaria , así como la declaración de nulidad del procedimiento de revisión seguido por contrario al establecido de verificación de datos en la Ley General Tributaria.

Tras ello, retoma referencia de la STS de 10 de julio de 2014 , para señalar que en ella se haría un pequeño apunte de la posibilidad de declaración de supremacía del art. 131 de la Ley General Tributaria , en razón de su carácter de legislación básica y consiguiente aplicación al procedimiento de gestión seguido respecto a la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa, aunque, se dice, no hubo lugar a pronunciarse al respecto, porque no se planteó la cuestión.

3.- En tercer lugar, la demanda razona sobre la *caducidad del procedimiento seguido* .

Señala que en este ámbito al demandante le había sorprendido el acuerdo recurrido del TEAF, porque no se interesó por las notificaciones y requerimientos habidos, al dar por buenas las fechas consignadas en los escritos de parte, para señalar que , por ello, se daría por hecho que han transcurrido más de seis meses sin notificar la resolución del expediente, y añadiendo que la liquidación provisional que se recurrió resolvía el procedimiento tributario que se había iniciado mediante requerimiento del Jefe del Servicio de Tributos Directos, efectuado el 13 de abril de 2012, notificado el 25 de abril, cuando la liquidación provisional se dictó el 9 de noviembre de 2012, notificada el 21 de noviembre, por lo que había transcurrido el plazo de seis meses previsto en el art. 102.1 de la Norma Foral General Tributaria , en relación con el apartado 4.b), produciéndose la caducidad del procedimiento, estando ante un procedimiento, en aplicación de un tributo, iniciado de oficio, susceptible de efectos desfavorables al sujeto pasivo.

Se dice que el procedimiento fue el previsto en el art. 123 de la Norma Foral General Tributaria , como expresaba el requerimiento y, por ello, revisión de liquidaciones, procedimiento sujeto al plazo de caducidad conforme a lo establecido en el art. 104 de la Ley General Tributaria , insistiendo en que es el mismo que el que regula la Ley General Tributaria en su art. 131 y denominado procedimiento de verificación de datos, para el que el art. 133.1.d) prevé la caducidad al cabo de seis meses de iniciado.

4.- En cuarto lugar, la demanda razona sobre la *improcedencia de nueva liquidación provisional por inadecuación del procedimiento* , ratificando la nulidad del seguido.

Defiende que la rescisión de la liquidación provisional no reunía los requisitos que permite para ello el art. 124.5 de la Norma Foral General Tributaria , porque la Administración tributaria a su disposición los mismos documentos, datos y bases de datos con que hizo la primera, recordando que las retenciones que el sujeto pasivo tiene constan en Hacienda, aunque no las presente documentadas el declarante, señalando que la Hacienda liquidó reflejando las retenciones y así consta, por lo que no había hechos nuevos.

Por ello, defiende que la verificación realizada no procedía, añadiendo que la primera liquidación ya verificó los datos, aunque erróneamente y, por ello, se dice que devino firme cuando pudo acogerse la Hacienda al procedimiento de rectificación de errores y no lo hizo o a otros de revisión establecidos en la Norma Foral General Tributaria, en apoyo de lo que se defiende se transcribe razonamientos de la sentencia de esta Sala, Sección Primera, de 4 de abril de 2011, recurso 100/2009 , , de la de fecha 23 de julio de 2001 recaída en el recurso 487/1988 .

También hace cita de STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 4 de julio de 2012, recurso 1406/2009 .

Añade cita de la STSJ de Andalucía, sede en Málaga, de 22 de febrero de 2011, recurso 170/2005 .

Todo ello para ratificar que con cualquiera de los casos el procedimiento de revisión seguido sería contrario a la Ley General Tributaria de verificación de datos y, por ello, nula.

5.- En su último alegato, la demanda incide en *la liquidación de intereses*.

Señala que la liquidación de intereses no expresaba el capital que tomaba de base, porque señala que hay dos sumas a ingresar, la liquidada y la en su día devuelta, añadiendo que tampoco se plasma el tipo de interés aplicado en cada año ni las fechas de inicio y terminación del cómputo, por lo que se dice que se insta la anulación por contraria a derecho, con remisión a lo razonado en sentencia de esta Sala, recaída en el recurso 298/2009, de 2 de mayo de 2011 , para trasladar lo que se razonó en su FJ 4º.

Para la demanda no se debe olvidar que la liquidación de intereses representa, como veíamos, 4.919,32 euros, respecto de lo que no se justifica nada, ni los capitales a tener en cuenta, fechas de inicio de cómputo, las dos fechas de finalización del cálculo y los diferentes tipo de interés a aplicar en los diferentes años, para señalar que en relación con ello el TEAF habría realizado calificado de sorprendente, porque suple al acto administrativo incompleto y nulo y requiere el desglose de intereses a Hacienda, cuando ya estaban hechas las alegaciones por el interesado y advertido del fallo, en concreto, el 18 de septiembre de 2013, con remisión

al folio 33 del expediente del TEAF, viendo que, asimismo, sorprendente fue que la Hacienda le contestó el mismo día y a las 11: 21 horas de su mañana.

Con ello ratifica que no es válido el desglose y liquidación de intereses, considerando inadmisibile que se recurra ante el TEAF la liquidación tributaria que carece de cálculo desglosado e intereses, cuando sea el TEAF el que procura el cálculo tras las alegaciones del reclamante, lo que se considera inadmisibile, así como que el TEAF supla a la Hacienda y complete un acto de esta, destacando que, además, lo que se trasladó por la Hacienda fuera no sería acto administrativo.

CUARTO.- Contestación de la Diputación Foral de Bizkaia.

Interesa la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo recurrido.

1.- En relación con la caducidad del procedimiento, parte del contenido de la Norma Foral General Tributaria, al considerar que no cabe plantear debate sobre ella, porque que su enjuiciamiento correspondería al Tribunal Constitucional tras la Ley Orgánica 1/2010, con referencia a que, tras ella, estén excluidas del conocimiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las normas forales fiscales.

En relación con lo que defiende la demanda de que el Tribunal Constitucional solo es competente para el conocimiento de las normas forales fiscales, las reguladoras de los tributos y no la Norma Foral General Tributaria, con remisión a distintas sentencias, la Administración va a defender que no es así, porque la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia es una norma básica del sistema tributario vizcaíno, en cuanto disciplina una serie de elementos nucleares de la regulación de todas las figuras impositivas que lo conforman, estableciendo los principios esenciales sobre los que se construyen las mimas y las normas de procedimiento comunes a todos los impuestos que conforman el subsistema tributario, para retomar lo que recoge la exposición de motivos de la citada Norma Foral General Tributaria, para enlazar con las pautas recogidas en el **Concierto Económico** su engarce con el Estatuto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Añade que las sentencias de esta Sala que cita la demanda no serían aplicables al supuesto, porque se referirían a un Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre, Reglamento de Revisión de Gipuzkoa, cuando, en este caso, lo que se discute es una norma foral emanada de las Juntas Generales.

Con consideraciones complementarias, señala que el concepto de norma foral fiscal sería claro y que debe partir de su conceptualización en el ordenamiento, señalar que el concepto fiscal tendría indudable relación con el **Concierto Económico** y con la atribución de competencias a las Juntas Generales de los territorios históricos y a sus Diputaciones Forales para regular el régimen tributario de cada uno de ellos, lo que se cree que el apelativo fiscal hacer referencia al mismo ámbito del régimen tributario establecido en el art. 41.2.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el art. 1 del **Concierto Económico**.

Añade que, además, las normas jurídicas deben interpretarse conforme a la finalidad con la que se aprueban, estimando significativo el análisis que realizó el Consejo General del Poder Judicial en informe preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que remitió por parte del Gobierno en el año 2014, añadiendo que la Ley Orgánica 1/2010 carece de informe del Consejo General del Poder Judicial en su proceso de elaboración, porque no fue un proyecto de ley aprobado por el Gobierno sino una proposición de ley remitida por el Parlamento Vasco, a su vez había llegado desde las Juntas Generales de Bizkaia tras presentar, en este sentido, una iniciativa la Diputación Foral de Bizkaia, por lo que no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que ahora sí que ha tenido ocasión del enjuiciar el anteproyecto de una ley orgánica del poder judicial que incluye todo el articulado de la mismas, aunque no dejó pasar la oportunidad para analizar el alcance de la atribución al Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar las normas forales.

Recalca que la óptica que adopta el Consejo General del Poder Judicial en el informe de 27 de junio de 2014 sería opuesta a la sostenida por el demandante, en cuanto que no se restringe a las normas forales fiscales como competencia del Tribunal Constitucional, proponiendo la ampliación a todas las normas forales reguladoras en materias que conforman el núcleo intangible de la foralidad, recalcando que incluso se califica de indebida la restricción a las normas forales fiscales que realizó la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero.

Con ello ratifica que la Ley Orgánica 1/2010 al excluir del conocimiento de la jurisdicción contenciosa a las normas forales fiscales se está refiriendo, igualmente, al enjuiciamiento de la norma foral general tributaria de cada territorio histórico, añadiendo además que sería el Tribunal Constitucional el único competente para determinar su competencia en los términos del art. 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional .

Señala que esta Sala ha declarado que la impugnación de la norma foral general tributaria a partir de la Ley Orgánica 1/2010 debe residenciarse en el Tribunal Constitucional y no ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, trasladando lo que se razonó en sentencia de 19 de marzo de 2014 , recaída en el recurso 869/2012.

Sin perjuicio de mantener lo que se acaba de exponer, defiende, con carácter subsidiario, la conformidad a derecho de la regulación impugnada de la Norma Foral General Tributaria, para considerar que es plenamente respetuosa con los principios y la regulación que en materia de procedimiento administrativo recoge la Ley 30/1992.

Reconoce que los procedimientos de gestión, que recoge la Norma Foral General Tributaria, no son idénticos a los que se regulan en la Ley General Tributaria, porque la normativa estatal recoge dos procedimientos para la revisión de autoliquidaciones, en tanto que la Norma Foral General Tributaria solo regula uno, siendo los otros tres procedimientos de gestión, que recogen ambos textos normativos, sin perjuicio de alguna diferencia en el procedimiento, precisando que serían similares, en concreto, los procedimientos de revisión de declaraciones, comprobación de valores y comprobación limitada.

Añade que los procedimientos previstos en la regulación estatal para revisar las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes serían dos, el destinado a efectuar las devoluciones tributarias que solicitan los contribuyentes en sus autoliquidaciones y, el segundo, verificación de datos, en el que se pretende efectuar la comprobación de las autoliquidaciones sin atención al resultado de las mismas, es decir, sin son a ingresar, a devolver o a compensar.

Cuando, por el contrario, la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia solo regula un único procedimiento de gestión, tanto para efectuar las devoluciones solicitadas como para efectuar la comprobación de las autoliquidaciones, insistiendo que cualquiera de los procedimientos respecta los mismos principios y bases de la Ley 30/92, para señalar que tras la resolución del procedimiento está la vía de recurso y acceso a la jurisdicción, idénticos y normativa común y vizcaína.

Tras ello, ratifica la competencia del Territorio Histórico de Bizkaia para regular la Norma Foral General Tributaria y en ella los elementos nucleares de su sistema tributario, y los principios generales de ordenación tributaria, etc., para ratificar que la discrepancias que puedan surgir con dicha regulación no pueden enjuiciarse en la vía contencioso-administrativa por estar atribuidas al Tribunal Constitucional tras la Ley Orgánica 1/3010.

En el Fundamento Sexto la contestación trae a colación la regulación recogida en la Norma Foral General Tributaria, en su Título III Capítulo II, Actuaciones y Procedimientos de Gestión Tributaria, para remitirse a su art. 120.1 que recoge los procedimientos de gestión tributaria, para hacer consideraciones sobre ellos y , en concreto, recalcar que el procedimiento iniciado mediante autoliquidación no está sujeto a plazo de caducidad, lo que así se dispone en el art. 102 de la Norma Foral General Tributaria , en relación con ello se considera ratificado por la Sala en sentencia 93/2012, de 9 de febrero de 2012 .

2.- En relación con la segunda cuestión que se plantea, se remite la contestación a la conclusión y razonamiento del TEAF, recogidos en sus Fundamentos 6º y 7º, del tenor que sigue:

< < Sexto.- Por lo que a la segunda de las cuestiones planteadas se refiere, conviene hacer una breve referencia a la relación de hechos acontecidos, y señalar que la actora presentó su declaración de IRPF, computando unas retenciones a cuenta de la actividad económica ejercida por importe de 45.299,99 euros, con un saldo a devolver de 1870,88 euros, practicando la Administración tributaria una primera liquidación provisional en la que confirmó la citada autoliquidación, procediendo a efectuar la devolución solicitada. Posteriormente, y tras la contestación al requerimiento efectuado en el que se solicitaba la acreditación de los certificados de retenciones por rendimientos de actividades profesionales y artísticas, se practicó nueva liquidación provisional teniendo en cuenta las retenciones acreditadas por la actora que alcanzaban la cifra de 24.049,99 euros, dando lugar a una cuota a ingresar por importe de 26.169,32 euros, por lo que a esta cuestión se refiere se hace preciso entrar a valorar la procedencia de la revisión de una declaración ya liquidada por parte de la Administración teniendo en cuenta la normativa reguladora al respecto.

La actora hace referencia en la presente instancia a diversas sentencias, entre ellas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del 4 de abril de 2011, rec.100/2009 , que reproduce, entre otras, el Auto de 25 de abril de 2007 del citado Tribunal , que hace referencia a la anterior Norma Foral General Tributaria, que regulaba de manera diferente a la actual la práctica de las liquidaciones provisionales, entendiendo que las liquidaciones provisionales pueden ser objeto de ulteriores revisiones por

la Administración siempre y cuando éstas se funden, tengan por objeto, en hechos distintos a los utilizados en aquella.

En la actual Norma Foral General Tributaria, las declaraciones podrán ser objeto de revisión por parte de los Servicios de Gestión de la Administración tributaria mediante la práctica de las liquidaciones provisionales correspondientes en tanto no se practique una liquidación definitiva. En este sentido, el artículo 123 de la NFGT, establece que: "1. La Administración tributaria podrá revisar las autoliquidaciones o declaraciones presentadas así como la documentación que se acompañe a las mismas con el objeto de comprobar si ha sido aplicada debidamente la normativa tributaria y si los datos consignados coinciden con los que obren en su poder. 2. A los efectos señalados en el apartado anterior, la Administración podrá requerir al obligado tributario la aclaración o justificación de los datos consignados en las autoliquidaciones o declaraciones presentadas, así como la aportación de aquellos documentos cuya presentación fuera necesaria para la correcta aplicación del tributo", señalando el artículo 124: "1. La Administración tributaria podrá practicar liquidación provisional sin más trámite cuando se proceda a la devolución de las mismas cantidades solicitadas por los obligados tributarios a las que se refiere el apartado 2 del artículo 121 de esta Norma Foral y para poner fin al procedimiento iniciado mediante declaración al que se refiere el artículo 12 2. 2. Así mismo, la Administración, sin necesidad de notificar previamente al obligado tributario propuesta de liquidación, practicará liquidación provisional en los siguientes supuestos: **a)** Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos. **b)** Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado tributario o con los que obren en poder de la Administración tributaria siempre que hubieren sido aportados por terceros en declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 92 y 93 de esta Norma Foral. **c)** Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados. **d)** Cuando sea consecuencia del procedimiento de comprobación restringida a que se refiere el artículo 154 de esta Norma Foral. No obstante, en los casos en los que la Administración tributaria, una vez evacuado informe por la inspección de los tributos, considere incorrecta la autoliquidación o declaración presentada, se deberá notificar al obligado tributario, con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. **3.** Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 106 de esta Norma Foral. **4.** Tanto las propuestas como las liquidaciones provisionales que practique la Administración tributaria deberán ser en todo caso motivadas con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en las mismas. **5.** Dentro de los plazos de prescripción o caducidad a que se refieren los artículos 67 y 70 de esta Norma Foral, la Administración tributaria podrá practicar nuevas liquidaciones provisionales, cuando descubra que en la autoliquidación o declaración revisadas concurre alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo u otras que no hubieran sido tenidas en cuenta en liquidaciones provisionales precedentes. **6.** Lo previsto en el apartado anterior en ningún caso procederá cuando se hubiere practicado liquidación definitiva en relación con la misma autoliquidación o declaración, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 99 de esta Norma Foral. Tampoco procederá la práctica de nuevas liquidaciones provisionales respecto a las obligaciones tributarias o elementos de las mismas que hubieren sido objeto de un procedimiento de comprobación limitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133 de esta Norma Foral". Séptimo.- Pues bien, el apdo. 5 del artículo 124 de la Norma Foral 2/2005 abre la posibilidad de que se practiquen sucesivas liquidaciones provisionales, con la sola limitación del apartado 6, es decir, que haya mediado liquidación definitiva o que los elementos de la obligación tributaria modificados en la última liquidación provisional hubieran sido antes objeto de un procedimiento de comprobación tributaria.

En el supuesto que se analiza en la presente reclamación, la oficina gestora confeccionó la primera liquidación, de contenido totalmente coincidente con el de la autoliquidación, para proceder a la práctica de la devolución solicitada. Consecuencia de ello, es que dicha actuación administrativa no impide al sujeto pasivo, dentro del plazo de prescripción, solicitar la rectificación de los conceptos que no han sido modificados y, correlativamente, a esta Hacienda Foral, girar nuevas liquidaciones, pues la misma no produce una vinculación firme, ni para el obligado tributario, ni para la Administración, ya que las liquidaciones provisionales nacen sin una vocación de permanencia, a diferencia de las definitivas, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencias, por ejemplo de 23 de abril y 21 de mayo de 1997. Como, por otra parte, tal y como se ha recogido en el fundamento jurídico anterior, la actual Norma Foral 2/2005, sólo prohíbe la práctica de liquidaciones provisionales cuando se haya confeccionado una liquidación definitiva o una provisional que dimanen de un procedimiento de comprobación limitada, la Oficina Gestora giró correctamente la liquidación impugnada, una vez se hubo procedido al examen de la acreditación solicitada en el requerimiento efectuado y se hubo

constatado que la primera liquidación no se ajustaba a los datos y justificantes de que se disponía, aunque fueran los mismos que tenía en el primer momento. Por lo anterior expuesto y razonado, no resta sino concluir declarando la improcedencia de la pretensión formulada por la actora a este respecto > > .

Tras ello, insiste en que la primera de las liquidaciones provisionales se limitó a reproducir los datos contenidos en la autoliquidación del contribuyente y a devolver el importe solicitado, sin que la Administración tributaria desarrollara actuación de comprobación alguna.

3.- Por último, la contestación se refiere a lo debatido en la demanda en relación con la liquidación de intereses, para remitirse a los antecedentes y al contenido del expediente, para rechazar la calificación de expediente desordenado en los términos que vemos hace la demanda, tras lo que respondido los reproches que en ese ámbito incorpora el demandante, defiende que la liquidación de intereses que incorporó la liquidación estaba correctamente practicada, señalando que, además, el demandante conoció en vía administrativa la forma y los conceptos que se tuvieron en cuenta para su cálculo, habiendo efectuado alegaciones, por lo que se rechaza que se haya generado desconocimiento y provocado indefensión.

En relación con ello, la contestación integra la respuesta que dio el TEAF en su Fundamento 8º, del tenor que sigue:

< < En último término, la actora solicita la anulación de la resolución impugnada al considerar que hay ausencia de motivación respecto al cálculo de los intereses de demora, indicando que en la liquidación practicada no consta ni la fecha a partir de la cual se computan los intereses de demora, ni la fecha que pone fin al citado período, ni los tipos impositivos aplicados en cada uno de los ejercicios que abarca el mencionado período, adjuntando al respecto la sentencia del TSJPV, recurso contencioso administrativo nº 298/09, dictada en fecha 2 de mayo de 2011 .

El artículo 61.2 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, dispone que *"El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determina la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria"*, añadiendo a continuación que *"El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora"* por lo que el interés de demora se devengará con sólo realizarse el ingreso fuera de plazo, con independencia de la .calificación que merezca la conducta o comportamiento del contribuyente desde la especial óptica de la potestad sancionadora, obligación que encuentra su fundamento último en el artículo 1.108 del Código Civil , que establece que cuando una obligación consistiera en el pago de una suma de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario consistirá en el abono de los intereses convenidos y, a falta de convenio, el interés legal del dinero, quedando claro, por tanto, que estos intereses tienen una función compensatoria del incumplimiento de una prestación de dar, siendo su naturaleza jurídica indemnizatoria, careciendo de toda función sancionadora; de acuerdo con lo señalado por el artículo citado, los intereses de demora comenzarán a devengarse a partir de la finalización del plazo para efectuar el ingreso. En cuanto al tipo de interés aplicado, el artículo 58 de la Norma Foral General Tributaria dispone que también formará parte de la deuda tributaria el interés de demora, *" que será el interés legal vigente a lo largo del periodo en que aquél se devengue, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico establezca uno diferente"* ; lo que da como resultado, en el presente caso, unos intereses de demora por importe de 4.919,32 euros, que son recogidos en la liquidación provisional junto al principal de la deuda. Los cálculos efectuados por la Administración han sido puestos de manifiesto en la presente instancia a la actora, con el desglose que a continuación se relaciona: "importe principal", "fecha desde", "fecha hasta", "tipo", "importe intereses" y "total intereses"; una vez dado traslado del cálculo de los intereses efectuado, la actora presenta escrito de alegaciones impugnando el mismo, sobre la base de las siguientes argumentaciones. Se trata de un pantallazo. Está realizado en fecha actual. No identifica la autoridad ni el Departamento. No es un acto administrativo y menos una liquidación tributaria. No puede este mero apunte informático integrarse en la liquidación recurrida. Mismos argumentos que los expuestos en anteriores alegaciones.

En principio, señalar que la Norma Foral General Tributaria no exige una liquidación pormenorizada con detalle y desglose de los cálculos que arrojan finalmente el saldo líquido, sin que esta omisión sean susceptible de causar efectiva indefensión.

En el presente caso, este Tribunal procedió a poner de manifiesto el desglose del cálculo de los intereses efectuado por la Administración, contando así la actora con los elementos necesarios para formular sus alegaciones; por lo que una vez examinadas las mismas, relativas todas ellas a defectos de forma, no resta sino señalar la inexistencia de indefensión real y efectiva desde el momento en que la actora ha tenido oportunidad

de examinar el expediente administrativo, contando con los elementos necesarios para formular su defensa por motivos de fondo y no exclusivamente deficiencias formales no invalidantes. Y recogiendo, a este respecto, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo -por todas la Sentencia de 5 marzo 1990 -, la anulación de los actos administrativos por falta de motivación hay que relacionarla con el apartado segundo del art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo -a la sazón vigente en el presente caso y hoy sustituido, en idénticos términos por el párr. 2 del art. 63 de la Ley 30/1992 - y por tanto, para que pueda accederse a anular un acto administrativo por falta de motivación es indispensable que esa carencia haya producido una verdadera situación de indefensión al interesado afectado por el acto, La misma jurisprudencia ha añadido que si es evidente que la decisión final hubiere sido en todo caso la misma, lo procedente es prescindir del vicio formal y resolver sobre el fondo del asunto, en aplicación del principio de economía procesal y tutela efectiva, por lo que, en aras del principio de eficacia que debe presidir el actuar de la Administración y teniendo en cuenta que el cálculo de los intereses de demora es conforme a derecho, procede desestimar la pretensión de la recurrente > > .

QUINTO.- Contestación de las Juntas Generales de Bizkaia.

Se oponen a las pretensiones que ejercita la demanda, a la la impugnación indirecta de la Norma Foral General Tributaria, que fue por lo que las Juntas Generales que fueron emplazadas; en lo que interesa va a pedir que se inadmita el recurso en ese ámbito, porque la Sala carece de jurisdicción al efecto.

En coincidencia con lo que en este ámbito ha defendido la Diputación Foral, ratifica que esta Sala carece de jurisdicción para enjuiciar la validez de los arts. 102 , 123 y 124 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, para defender que su control recae en el Tribunal Constitucional tras la Ley Orgánica 1/2010, para enlazar con las consideraciones y justificación y, en concreto, lo que se viene a defender, en el fondo, en relación con lo que se identifica como competencia de los territorios históricos en relación con el denominado núcleo intangible de la foralidad, para reconocer que la Ley Orgánica 1/2010 no incidió en todo el elenco de normas forales que inciden en esas competencias específicas, en concreto, recogidas en el art. 37.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, pero se dice que ello no significa que se incluyan solo las normas forales reguladoras de los tributos concertados y de normativa autonómica, para defender que aun en la interpretación más restrictiva y reducida del alcance de la expresión normas forales fiscales, que pueda hacerse de conformidad con el texto normativo de las reglas de atribución y exclusión en el contexto de la Ley Orgánica 1/2010, deben entenderse inequívocamente incluidas en ellas las normas forales dictadas por las Juntas Generales que integran el régimen tributario propio del territorio histórico, para recalcar que la norma foral general tributaria forma parte integrante de ese régimen tributario, del que constituye una especie de eje sistemático en cuanto acoge regulaciones proyectables sobre el conjunto de los tributos que lo integran.

Añade que la pretensión del demandante, de que la Sala declare la nulidad de los arts. 102 , 123 y 124 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, no tiene fundamento adecuado en la jurisprudencia existente, para señalar que las sentencias que cita la demanda estarían descontextualizadas y mezclarían argumentos de diversa naturaleza, por lo que no cabe extraer de ellas las consecuencias jurídicas que el demandante pretende.

Con alegaciones complementarias, las Juntas Generales acaban remitiéndose a las sentencias de la Sección Primera de esta Sala, así la núm. 827/2011, de 29 de noviembre , y la 141/2014, de 19 de marzo , en las que se va a defender la ausencia de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa por estar atribuido al Tribunal Constitucional el conocimiento de la Norma Foral General Tributaria.

En relación con los precedentes, también hace cita de la sentencia de esta Sección, núm. 452/2014, de 26 de septiembre, en este caso, en relación no con un Decreto Foral sino con la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa, en este caso, para señalar que añade un argumento extraído de su interpretación del preámbulo de la Ley Orgánica 1/2010 de la doctrina del Auto del Tribunal Constitucional 190/2010, para señalar que en ese auto el Tribunal Constitucional sería limitado a negar su jurisdicción para resolver un recurso de casación, que el Tribunal Supremo trasladó tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica por la naturaleza del recurso, para señalar que no fue un ápice más allá en la interpretación de la alcance de la atribución, para señalar que incluso ni indicó expresamente si el Tribunal Supremo venía o no obligado a resolver el concreto recurso que le devolvía.

Añade que, además, lo curioso de esta sentencia es que, tras afirmar la jurisdicción para conocer de las disposiciones de la norma foral general tributaria indirectamente impugnadas, no declaró su contravención del ordenamiento jurídico y su nulidad, sino que lo que hizo fue marginar la aplicación de las disposiciones de la norma foral general tributaria impugnadas por dar amparo al acto recurrido y aplicar, en su lugar, la

Ley general tributaria estatal que no le daban cobertura, por lo que se declaró nulo el acto recurrido por contravenir la Ley General Tributaria, para señalar que, por ello, la argumentación sobre la jurisdicción de la Sala para conocer de la validez de las disposiciones de la norma foral general tributaria impugnadas no integraron la verdadera *ratio decidendi* de la sentencia, lo que, se dice, se perdió una oportunidad de plantear la cuestión prejudicial de validez constitucional a la que se refiere el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2010, para señalar que el verdadero fundamento de ese proceder es la idea de que las disposiciones invadían la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.18 de la Constitución, añadiendo que ese juicio constitucional corresponde al Tribunal Constitucional desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, considerando que es una competencia jurisdiccional que no puede ser obviada mediante la inaplicación de las disposiciones pretendidamente inconstitucionales y la aplicación directa de la Ley General Tributaria, señalando que lo que se estaría esquivando con ese modo es la aplicación de la nueva Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que, se dice, no tiene amparo en el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO.- Impugnación de los artículos 102, 123 y 124 de la Norma Foral 2/205, General Tributaria de Bizkaia; no es relevante; no procede apreciar la caducidad.

Responder a las cuestiones que se plantean por el demandante exige, en primer lugar, detenernos en lo que se identifica como (1) impugnación de los artículos 102, 123 y 124 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, Norma Foral 2/205, para a continuación, en relación con ello, responder a los alegatos preferentes con los que se defiende (2) la caducidad del procedimiento de la Hacienda Foral, del Servicio de Gestión Tributaria, para seguir con la respuesta al argumento con el que se defiende que incorrecta fue la (3) reiteración de una liquidación provisional, y concluir con lo debatido sobre la (4) motivación de la liquidación de intereses.

En primer lugar responderemos a lo debatido sobre la impugnación indirecta de los artículos 102, 123 y 124 de la Norma Foral General Tributaria, dejando al margen la referencia que incorpora el suplico de la demanda a << y concordantes >>, que estando a la regulación de la LJ podemos ponerlo en relación con su art. 33.3.

Recordaremos que el demandante en las alegaciones tras el planteamiento de ausencia de jurisdicción de la Sala para conocer la impugnación indirecta contra la Norma Foral General Tributaria, ha trasladado que para él carece de interés personal que se declaren contrarios a derecho los preceptos de dicha Norma Foral en los términos que se solicitó en la demanda, dejando a criterio del Tribunal la opción de decidir tal anulación y la consecuente anulación de la liquidación, por contravenir la Ley General Tributaria, o la de anular directamente la liquidación por contravenir la Ley General Tributaria.

Ello sobre el debate jurídico introducido por las administraciones demandadas que incide en la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Ordinarios para conocer impugnaciones de la Norma Foral General Tributaria, en relación con las previsiones de la Ley Orgánica 1/2010, con la atribución al Tribunal Constitucional de las impugnaciones directas e indirectas de las Normas Forales Fiscales de los Territorios Históricos, en este caso de Bizkaia.

El debate sobre la disconformidad con la normativa básica tributaria, de los preceptos referidos de la Norma Foral General Tributaria, concluye la Sala que no es relevante en este caso, al tener que ratificar, por lo que vamos a trasladar, previos pronunciamientos en los que en la Sala viene reiterando que no es contrario a las pautas básicas del procedimiento administrativo tributario el que, en lo que aquí interesa, la Norma Foral General Tributaria no haya previsto plazo de caducidad en relación por los procedimientos de gestión iniciados mediante autoliquidación, en los términos que plasma el artículo 102.1, así como en relación con las pautas del denominado procedimiento de revisión de autoliquidaciones y la práctica de liquidaciones provisionales, en los términos recogidos en el artículo 123 y 124.

Lo cierto es que el artículo 102 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, al regular los plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, en el párrafo último de su punto 1 establece que quedan excluidos los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, así como el de supuesto del procedimiento de apremio, supuestos en los que las actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento de los plazos de prescripción o caducidad en su caso, cuando el artículo 104.1, párrafo último, de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, establece que queda excluido de lo dispuesto en el apartado, en exclusiva, el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

Vemos como la Norma Foral General Tributaria incluye los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, enlazando con su artículo 120 que, al incorporar en el punto 1 la relación de

procedimientos de gestión tributaria, plasma en el apartado a) el llamado procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

En relación con ello, la Sala asume las conclusiones reiteradas en Sentencias varias de la Sección Primera, de las que haremos cita de la Sentencia 573/2014 de 17 de diciembre de 2014, recaída en el recurso 29/2014 , en este caso en relación con la Norma Foral 2/2005, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en relación con su artículo 100.1 , de redacción idéntica al 102.1 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, en la que se concluyó que no era relevante la distinta regulación con la prevista en el artículo 104.1 de la Ley General Tributaria , al concluir que cuando el artículo de la Norma Foral General Tributaria excluye de la regla de duración máxima a los procedimientos iniciados mediante liquidación o declaración, en los que la Administración Tributaria no realiza funciones de comprobación e investigación, sino tan solo de verificación o cotejo, por tal razón no puede estimarse que la no fijación de un plazo de caducidad, sin perjuicio de la prescripción de la acción liquidatoria, comporte una alteración sustancial de un concepto básico del régimen tributario común a todas las Administraciones; en dicha Sentencia, en su FJ 4º se razona como sigue:

< < La diferencia, en lo que hace al caso, entre el artículo 104-1 de la LGT y el artículo 100-1 de la NF 2/2005 de Gipuzkoa es que la primera excluye únicamente a los procedimientos de apremio, mientras la segunda excluye de la regla de duración máxima de los procedimientos los iniciados mediante autoliquidación o declaración en los que la Administración tributaria no realiza funciones de comprobación o investigación sino tan solo de verificación o cotejo de datos (artículo 125 de la NF 2/2005) y por tal razón no puede estimarse que la no fijación de un plazo de caducidad, sin perjuicio de la prescripción de la acción liquidatoria, comporte una alteración sustancial de un concepto básico del régimen tributario común a todas las Administraciones, con especial incidencia en el principio de seguridad jurídica.

Ha de tenerse en cuenta que la legislación tributaria del Estado, posterior a la Constitución , en concreto, el Real Decreto 803/1993 de 28 de mayo de adaptación de los procedimientos tributarios a la Ley 30/1992, la Ley 25/1995 de 20 de julio de reforma parcial de la LGT para su adaptación a la Ley 30/1992 y la Ley 1/1998 de 26 de febrero de derechos y garantías de los contribuyentes no sometieron los procedimientos tributarios a plazos de caducidad, sino que fue la Ley general tributaria de 2003la que introdujo esa institución en el ámbito de aquellos procedimientos.

Así, no puede entenderse que la sujeción de todos los procedimientos tributarios, a salvo el de apremio, a un plazo de caducidad o de duración máxima de las actuaciones so pena de no interrumpir el plazo de prescripción constituya una exigencia inexcusable del principio de seguridad jurídica, sino que el legislador puede configurar y ha configurado la regulación de esa materia con arreglo a diferentes criterios y, por lo tanto, con distinto alcance o efectos.

Y así como el Tribunal Supremo (sentencia de 11 de julio de 2007) admitió, en otro contexto normativo y territorial, la aplicación de la regla del artículo 31-4 del Reglamento de inspección de 1986 al procedimiento de comprobación limitada, introducido en la LGT de 1963 por la Ley de 20- 06-1995, no puede decirse lo mismo del procedimiento de simple verificación o comprobación de datos en que ha consistido el procedimiento de gestión, iniciado mediante autoliquidación, del que deriva la liquidación recurrida, entre otras, del IVA, que no han sido impugnadas por el recurrente no obstante su impugnación indirecta del artículo 100-1 de la Norma Foral 2/2005.

En conclusión, no hay ninguna razón para dudar de la conformidad de esa disposición con el régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y los Territorios Históricos del País Vasco, o lo que es lo mismo, de la conformidad de dicha regulación con los principios generales, entre ellos, el de armonización fiscal que delimitan las competencias de las Instituciones forales, conforme a la Ley 12/2002 del **concierto económico** > > .

Esas conclusiones, esa fundamentación jurídica, entre otras se ha ratificado por la Sentencia de la Sección Primera 35/2015 de 3 de febrero, recaída en el recurso 28/2014 .

Añadiremos que las Sentencias de esta Sala, Sección Segunda, 240/2014 de 30 de abril y 266/2014 de 14 de mayo, recaídas, respectivamente, en los recursos 786/2012 y 787/2012 , también consideraron de aplicación el régimen que referimos de la Norma Foral General Tributaria, que impide la aplicación de régimen de caducidad a los procedimientos de gestión iniciados mediante autoliquidación.

En relación con este debate, también es oportuno hacer cita, en este momento, de la STS de 2 de octubre de 2014, recaída en el recurso de casación 2438/2012 , en relación con el interpuesto contra sentencia,

de esta Sección Segunda, de 23 de febrero de 2012, recaída en el recurso 269/2010, en el que también estaba en debate la potestad de los territorios históricos en relación con las pautas del procedimiento administrativo tributario, en concreto en relación con la caducidad, sentencia que, para ratificar las conclusiones de la Sala, en su FJ 3º, en lo que es de interés, razonó como sigue:

< < [¿] Sobre el artº 149.1.18 de la CE, en el aspecto que ahora nos interesa, el Tribunal Constitucional tiene elaborada una consolidada doctrina en el sentido de que el objetivo fundamental de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas es el de garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones públicas, pero en complemento de esta idea esencial debe añadirse que una vez establecidas por el Estado el común denominador normativo que encierran las bases, cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses. Y al descender a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo común, a los efectos prevenidos en el citado art. 149.1.18 CE, especifica el Tribunal Constitucional que lo que el constituyente ha querido reservar en exclusiva al Estado es " *la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento* ".

En el caso concreto que nos ocupa, es cierto que el artº 179.7 de la NFGT de Guipúzcoa 2/2005, añade alguna singularidad respecto del régimen general previsto en la LGT sobre el procedimiento para la declaración de responsabilidad, singularidad que en modo alguno, o al menos a nuestro entender, afecta sustancialmente al instituto de la caducidad en relación a como es regulado en la LGT, puesto que como se ha tenido ocasión de analizar no se prevé la caducidad en este procedimiento en la LGT; la singularidad se concreta en añadir un régimen más favorable para los interesados en cuanto se establece un plazo máximo de duración del procedimiento y su incumplimiento lleva aparejado la no interrupción del plazo prescriptivo, hasta que se vuelvan a realizar actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo de seis meses.

Ante este marco referencial, ya se ha señalado que no puede compartirse con la parte recurrente que le sea aplicable a este procedimiento de declaración de responsabilidad las previsiones sobre la caducidad prevista para los procedimientos de gestión e inspección, pues estamos ante el procedimiento recaudatorio, dentro de la fase de apremio, con su normativa específica. Correspondiéndole a la parte recurrente que denuncia la quiebra por parte del artº 178.7 la legislación básica estatal, dotar de contenido a su denuncia y justificar razonadamente su planteamiento, lo que evidentemente no hace como bien recoge la sentencia de instancia cuando afirma que "" *Y como hemos expuesto, el planteamiento alegatorio es insuficiente, puesto que no se argumenta en relación con el alcance del artº 3 de la Ley 12/2003 de 23 de mayo, y en definitiva, sobre el alcance de la potestad normativa foral en relación con el procedimiento especial de derivación de la responsabilidad, y la institución de la caducidad*"; lo que nos ha de llevar a confirmar el parecer de la Sala de instancia, desestimando el motivo casacional único > > .

A continuación es oportuno hacer referencia al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, publicado en el BOE núm. 163, de 9 de julio de 2015, que en el apartado 1º. e) recoge lo que sigue:

< < La Administración General del Estado reconoce expresamente la competencia del País Vasco sobre las materias propias de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo > > .

Con ello, ratificamos que las precisiones que incorpora la Norma Foral General Tributaria, en relación con los preceptos que se cuestionan por el demandante, en cuanto a estar ante un procedimiento de gestión Tributaria, el iniciado mediante autoliquidación, por el que la Norma Foral General Tributaria expresamente excluye de la regulación sobre los efectos de la falta de resolución expresa, así el artículo 102.1 párrafo último, no inciden en la sustancia del Procedimiento Administrativo Tributario Común, lo que excluye entrar en el debate de la validez de los preceptos cuestionados, lo que hace innecesario introducirnos en si para el conocimiento de la impugnación indirecta sería competente la Sala o debería trasladarse, en su caso, al Tribunal Constitucional, por estar ante un recurso interpuesto tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2011.

Con ello debemos concluir que no se dio caducidad, por lo que debemos rechazar el motivo preferente del demandante, añadiendo que, por otra parte, no concurría la prescripción, si tenemos en cuenta que

estamos ante la declaración de IRPF del ejercicio 2007, cuyo plazo de prescripción arranca tras finalizar junio de 2008, habiéndose iniciado el procedimiento de revisión, en relación con las pautas del artículo 123 de la Norma Foral General Tributaria, con anterioridad al plazo de prescripción, teniendo presente que estando al expediente, que tras la primera liquidación provisional, de 10 de septiembre de 2008, que vino a confirmar la autoliquidación, tras previos requerimientos de acreditación documental, requiriendo nuevamente la justificación de las retenciones a cuenta, requerimiento que no fue atendido, que fue lo que justificó la liquidación provisional al reducir en concepto de retenciones de 45.299,99 euros a 24.049,99 euros.

Es importante recalcar, partiendo de la actividad económica del demandante, como Letrado, que no estamos ante un supuesto en el que la actuación de Servicio de Gestión Tributaria tuviera que reconducirse a la comprobación limitada, singularmente porque no fue necesario examinar contabilidad alguna, como se desprende de los antecedentes que refleja el expediente, a lo que en lo fundamental nos hemos referido, debiendo recordar que, en el fondo, lo que plasma el procedimiento de revisión de autoliquidaciones, en los términos recogidos en el artículo 123, en relación con las funciones administrativas atribuidas a la Gestión Tributaria por el artículo 115.2.f) de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria, enlaza con lo que la Ley General Tributaria recoge en relación con el denominado procedimiento de verificación de datos, uno de los procedimientos de Gestión Tributaria según el artículo 123.1.c) de la misma, que desarrolla en los siguientes artículos 131 a 133, recordando que la Norma Foral General Tributaria en el art. 123 apartado 2, en cuanto al requerimiento al obligado tributario de aclaración o justificación de datos consignados en las autoliquidaciones, así como la aportación de documentos cuya prestación fuese necesaria por la correcta aplicación del tributo, no establezca límites en relación con el desarrollo de actividades económicas.

SÉPTIMO.- Posibilidad de reiterar liquidaciones provisionales; artículo 124. 5 y 6 de la Norma Foral General Tributaria .

Tras ello, tampoco es relevante el argumento con el que se defiende que no cabía liquidar provisionalmente de forma novedosa, esto es nueva liquidación provisional tras la previa que había ratificado la autoliquidación, argumento que la Sala ha de rechazar estando al artículo 124 de la Norma Foral General Tributaria, que al referirse a la práctica liquidaciones provisionales, señala en sus punto 5 y 6:

< < 5. Dentro de los plazos de prescripción o caducidad a que se refieren los artículos 67 y 70 de esta Norma Foral, *la Administración tributaria podrá practicar nuevas liquidaciones provisionales*, cuando descubra que en la autoliquidación o declaración revisadas concurre alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo u otras que no hubieran sido tenidas en cuenta en liquidaciones provisionales precedentes.

6. Lo previsto en el apartado anterior en ningún caso procederá cuando se hubiere practicado liquidación definitiva en relación con la misma autoliquidación o declaración, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 99 de esta Norma Foral.

Tampoco procederá la práctica de nuevas liquidaciones provisionales respecto a las obligaciones tributarias o elementos de las mismas que hubieren sido objeto de un procedimiento de comprobación limitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133 de esta Norma Foral > > .

La posibilidad de retirar liquidaciones provisionales, dentro del plazo de prescripción, es una potestad de la Administración que ha sido ratificada por la Sala, así nos podemos remitir a la Sentencia 452/2014 de 26 de septiembre de 2014, recaída en el recurso 557/2012, en relación con un supuesto en el que se debatía cuestiones análogas a la del presente, en relación con la Norma Foral 2/2005 General Tributaria de Gipuzkoa, con contenido normativo coincidente al de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, al responder a la oposición a que se pudieran girar liquidaciones sucesivas en tanto no prescriba la deuda, sin seguirse el procedimiento de revisión de oficio, argumento que se rechazó por la Sala a la vista de la Doctrina Jurisprudencial, según la cual las liquidaciones provisionales pueden ser revisadas en el procedimiento de gestión, y que es por lo que trasladábamos contenido de la STS de 28 de noviembre de 2013, recurso de casación 6.329/2011, cuando razonó como sigue:

< < Este Tribunal Supremo ya partía en sentencias de 23 de abril y 14 de mayo de 1997 de la fundamental distinción entre liquidaciones provisionales y liquidaciones definitivas; las primeras pueden ser modificadas en el ámbito del procedimiento de gestión mediante la actividad administrativa de investigación y comprobación y -añade el alto Tribunal- nacen " *sin vocación de permanencia y pueden ser rectificadas (estando, incluso, llamadas a ello, por las definitivas)*"; estas liquidaciones " *no producen una vinculación firme ni para el obligado tributario ni para la Administración, que puede, por tanto, rectificarlas sin limitación alguna (y sin que ello implique una verdadera e irregular auto-revocación de un acto administrativo anterior)*. En cambio,

las liquidaciones definitivas son inmodificables en el transcurso del procedimiento de gestión, pues conforman el pronunciamiento último de la Administración sobre la cuantía del Impuesto, cerrando y finiquitando aquél, de modo que devienen inmodificables si no se acude a los procedimientos especiales de revisión de oficio o a su impugnación por el particular interesado o por la previa Administración previa su declaración de lesividad".

Por tanto en el presente caso la existencia de una liquidación provisional anterior no impide, posteriormente, modificar la liquidación provisional mediante la comprobación de la situación realizada por los órganos de Inspección, sin que ello implique ni reformatio in peius, ni conculcación de los actos propios. La Inspección practica la correspondiente liquidación de la que se deriva una cuota tributaria final una vez deducida lo ya ingresado por el interesado.

En definitiva, como concluye la sentencia recurrida, en el procedimiento de comprobación en ningún momento se realizaron actuaciones tendentes a verificar la calificación del traspaso de bienes por el contribuyente a su patrimonio personal como consecuencia del cese en su actividad económica, ni la valoración de los mismos, por lo que no había ningún obstáculo para que, respecto a dicho objeto, se iniciaran posteriormente las actuaciones de inspección que han dado lugar a la liquidación definitiva impugnada > > .

Ello sirvió, en aquel momento, para rechazar la impugnación indirecta, que es lo que en el fondo ahora se articula, de precepto con contenido normativo coincidente con el artículo 124.5 de la Norma Foral General Tributaria .

Por ello, el argumento de la demanda con el que se traslada oposición a la nueva liquidación provisional ha de ser desestimado.

Recordaremos que la Norma Foral General Tributaria plasma los supuestos en los que no caben nuevas liquidaciones provisionales, cuando en el artículo 124.6 se refiere a que se hubiere practicado liquidación definitiva en relación con la misma autoliquidación o declaración, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 99 de esta Norma Foral y por haber sido objeto de un procedimiento de comprobación limitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133 de esta Norma Foral; supuestos que no concurren en el ahora respondemos.

OCTAVO.- Sobre la motivación de la liquidación de intereses de demora.

El último de los argumentos de la demanda incide en la liquidación de intereses, insistiendo el demandante, como hizo en vía **económico** administrativa, en la ausencia de motivación de la liquidación que incorporaba la liquidación provisional.

Estando al expediente, la liquidación provisional puesta en cuestión modifica la liquidación provisional inicial, para pasar de una cantidad a devolver de 1.870,88 euros, a una cantidad a ingresar de 26.679,32 euros, plasmando el importe resultante en concepto de intereses, datos que le llevaron al demandante en vía **económico** administrativa a considerar que no se motivaba la liquidación de los intereses de demora, por importe de 4.919,32 euros.

Siguiendo con el contenido del expediente del TEAF, vemos que acordó instar a la Hacienda Foral que remitiera la liquidación de intereses, que es el documento remitido que se integra en el expediente de gestión identificado como folio 00001, de *antecedentes 02* , liquidación de 18 de septiembre de 2013 emitida en respuesta a lo querido por el TEAF, de forma inmediata como refiere el demandante, pero que desglosa la liquidación de intereses en relación con el *importe principal, fecha desde , fecha hasta , tipo aplicado , importe de los intereses* y el *total de los intereses* , coincidiendo el importe con el que refleja la liquidación provisional que se cuestionaba, liquidación que en vía **económico** administrativa fue trasladada por el TEAF al reclamante, al hoy demandante, quien efectuó las alegaciones que incorporaban lo que resume el TEAF, cuando señaló: < < *Se trata de un pantallazo. Está realizado en fecha actual. No identifica la autoridad ni el Departamento. No es un acto administrativo y menos una liquidación tributaria. No puede este mero apunte informático integrarse en la liquidación recurrida. Mismos argumentos que los expuestos en anteriores alegaciones* > > .

Ahora ante la Sala, con la demanda, el demandante viene a insistir en que se está ante una liquidación carente de motivación y discrepa de la actuación seguida por el TEAF, al rechazar que el TEAF pueda suplir el acto administrativo que se califica de incompleto y nulo, al requerir el desglose de la Hacienda Foral, el desglose de los intereses, señalando que había sido el TEAF el que había procurado el cálculo tras alegaciones del reclamante, lo que se considera inadmisibles, además de recalcar que lo que la Hacienda Foral acompañó al expediente no era un acto administrativo.

En relación este debate el demandante trae a colación la Sentencia de la Sección Primera de esta Sala, 591/2011 de 2 de mayo de 2011, recaída en el recurso 298/2009 .

Para responder a este a lo que traslada la demanda, partiremos de recoger lo que en ella se razonó en su FJ 4º sobre la exigencia de motivación de los actos administrativos, y en concreto de los intereses de demora, que fue lo que sigue:

< < [¿] La exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la actualidad el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria . Su finalidad es que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Ahora bien, como señala la STS de 9 de julio de 2010 , esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, o bien una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.

En el presente caso, y frente a lo que en la demanda se alega, no puede apreciarse la falta de motivación que se imputa a la liquidación litigiosa, porque en la misma aparecen datos suficientes para conocer los elementos tenidos en cuenta para cuantificar el resultado que es objeto de este recurso.

Sin embargo, la solución va a ser distinta en cuanto a los intereses de demora. En efecto, supuesta -y no discutida- la procedencia de liquidar intereses de demora, la Sala ha de examinar si la liquidación de tales intereses en el presente caso está suficientemente motivada.

Los intereses de demora son elementos integrantes de la deuda tributaria y de ahí que la notificación de las liquidaciones tributarias necesariamente habrá de comprender "los elementos esenciales" para determinar los intereses de demora, a saber: la base de cálculo, el periodo de tiempo por el que se devengan, y, más en concreto, el día inicial así como el día final del cómputo y, finalmente, el tipo de interés aplicable, incluyendo en esta última especificación, en su caso, las variaciones del mismo que correspondan por razones temporales de acuerdo con las diferentes Leyes de Presupuestos que resulten de aplicación.

La obligación de notificar los elementos básicos del cálculo de los intereses de demora es una manifestación en el Derecho Tributario de esa obligación genérica que tiene la Administración de motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho, los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 CE de la Constitución y que también desde otra perspectiva puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa).

En el presente caso la falta de motivación aparece clara, ya que el propio TEAF reconoce que no se han desglosado los datos utilizados para el cálculo de los intereses: no se especifica ninguno de los elementos anteriormente mencionados, esto es, ni el momento inicial y final del cómputo de intereses, ni el tipo de interés aplicado.

A la luz de este criterio, la Sala entiende que existe falta motivación suficiente en la liquidación de los intereses de demora, ya que no consta el periodo de demora liquidado ni el tipo de interés aplicado, por lo que procede la estimación del recurso en este extremo > > .

Los antecedentes expuestos, unido a la propia actuación del TEAF, ratifican que la liquidación provisional, en cuanto a los intereses de demora, carecía de motivación en los términos exigidos, que no puede integrarse en la vía revisora **económico** administrativa, lo que debe llevar a acoger este motivo para anular parcialmente el Acuerdo recurrido y declarar, como debió hacer el TEAF, la retracción de las actuaciones para que se dé traslado de la liquidación de los intereses de demora; ello al margen de la corrección de la liquidación que al expediente se unió, en el curso de la reclamación **económico** administrativa, a requerimiento del TEAF.

Por todo ello, en conclusión, la Sala debe estimar parcialmente las pretensiones ejercitadas con la demanda.

NOVENO.- Costas .

Estando a los criterios en cuanto a costas del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , dada la estimación parcial del recurso, no se hará expreso pronunciamiento.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que, estimando parcialmente el **recurso 198/2014** , interpuesto por DON Florencio , contra el Acuerdo de 18 de diciembre de 2013 del Tribunal **Económico**-Administrativo Foral de Bizkaia, que desestimó la reclamación NUM000 , interpuesta contra liquidación provisional de 9 de noviembre de 2012, girada por el Jefe del Servicio de Tributos Directos de la Hacienda Foral de Bizkaia en relación con IRPF ejercicio de 2007, liquidación que se giró tras la previa de 10 de septiembre de 2008 que había confirmado la autoliquidación y que, finalmente, concluyó en una cuota a ingresar de 26.169,32 euros, *debemos* :

1º.- Revocar parcialmente los actos recurridos, exclusivamente en relación con los intereses de demora, y retrotraer las actuaciones para que la Hacienda Foral de Bizkaia traslade al demandante liquidación motivada de los intereses de demora.

2º.- Rechazar las pretensiones ejercitadas con la demanda en cuanto excedan del anterior pronunciamiento.

3º.- No hacer expreso pronunciamiento respecto a las costas.

4º.- Fijar como cuantía del presente recurso la de 21.250 euros (artículo 40.3 LJCA).

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber que, en el plazo de 10 días, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.